



GUÍAS PARA EL PROGRAMA DE VIGILANCIA,
PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE VIOLENCIA DOMÉSTICA
MEDIANTE SUPERVISIÓN ELECTRÓNICA

I. Política Pública

- 1.1 La política pública adoptada por el Gobierno de Puerto Rico promueve el erradicar la violencia de género, rechazar enérgicamente cualquier manifestación de esta y procurar la preservación de la integridad física y emocional de la víctima. La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” (en adelante, Ley Núm. 54), contempla como parte de sus propósitos el fortalecimiento de políticas y acciones afirmativas por parte de las distintas entidades gubernamentales que componen el sistema de justicia para propiciar “el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas”.

- 1.2 La violencia de género, en su manifestación de violencia doméstica, constituye un grave y complejo problema social que afecta a las familias, al entorno social y a la comunidad. Para ello, el Gobierno de Puerto Rico ha implementado multiplicidad de medidas puntuales y herramientas concretas para la prevención, atención, rescate y educación contra la violencia de género. Una de las herramientas lo es la supervisión electrónica de la parte imputada de algún delito tipificado por la Ley Núm. 54 , según establece la Ley Núm. 99 de 18 de septiembre de 2009, conocida como la “Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de Violencia Doméstica”, según enmendada por la Ley Núm. 89 de 8 de agosto de 2023.¹
- 1.3 Mediante la Ley Núm. 99-2009, según enmendada por la Ley Núm. 89-2023, supra, se establece como política pública “la creación del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica recomendando la utilización de supervisión electrónica de manera obligatoria para las personas imputadas de delito al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a discreción del tribunal, de acuerdo a la prueba presentada”.² De conformidad con dicha política, se le impone la obligación al Programa

¹ La Ley Núm. 89-2023 dispone que sus disposiciones comenzarán a regir en ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

² Véase el Artículo 2 de la Ley Núm. 99-2009, según enmendada por la Ley Núm. 89-2023.

de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ) de recomendarle “a los tribunales, en su informe de evaluación, la imposición de supervisión electrónica como condición adicional y obligatoria al momento de conceder la fianza en el caso en que se le impute a una persona la comisión de un delito de violencia doméstica”. Además, se les requiere a “los tribunales que ordenen que se le provea a la víctima una aplicación tecnológica para la detección del agresor dentro de la distancia dispuesta por la orden, que opera a través del Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés como GPS, o cualquier otra tecnología que cumpla con estos fines, para ser usada en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato similar con esta tecnología”.³ Es decir, que se integra la tecnología como una herramienta más para la seguridad e integridad tanto física como emocional de la persona víctima sobreviviente al ofrecerle la alternativa de una aplicación móvil para ser notificada de situaciones de riesgo cuando la parte agresora infringe las zonas de exclusión.

- 1.4 Así, estas Guías tienen el objetivo de crear las normas principales y esbozar las distintas acciones afirmativas por parte de las entidades gubernamentales que componen el sistema de justicia para implementar el mandato de ley.

³ Véase el Artículo 3 de la Ley Núm. 99-2009, según enmendada por la Ley Núm. 89-2023.

II. Agencias designadas y base legal

2.1 Para la implementación del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de la violencia doméstica, se establece un plan de trabajo y colaboración intergubernamental entre las siguientes agencias:

- a. Programa de Servicios con Antelación al Juicio del Departamento de Corrección y Rehabilitación (PSAJ);
- b. Negociado de la Policía de Puerto Rico del Departamento de Seguridad Pública;
- c. Negociado del Sistema de Emergencia 9-1-1 del Departamento de Seguridad Pública;
- d. Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM);
- e. Departamento de Justicia.

Las agencias podrán solicitar colaboración y apoyo de otros componentes gubernamentales, y de organizaciones no gubernamentales, incluyendo al Poder Judicial por medio de la Oficina de Administración de los Tribunales, para hacer cumplir los objetivos del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de la violencia doméstica.

2.2 Base legal:

- a. La Política Pública del Gobierno de Puerto Rico.

- b. Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica”.
- c. Ley Núm. 99-2009, según enmendada, conocida como “Ley para crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de Violencia Doméstica”.
- d. Ley Núm. 89-2023, Enmienda. Para añadir un nuevo Artículo 1, enmendar los actuales Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 99 de 2009, “Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de Violencia Doméstica”.
- e. Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, 34 L.P.R.A. Ap. II.
- f. Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocido como Código Penal de Puerto Rico.
- g. Ley Núm. 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito”.
- h. Protocolo Intergubernamental para Coordinar la Respuesta, Orientación e Intercambio de Información para la Atención de Personas Sobrevivientes de Violencia de Género en Situaciones de Violencia Doméstica, del 23 de junio de 2022.

- i. Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”.
- j. Ley Núm. 20-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”.
- k. Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”.
- l. Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”.

III. **Capacitación y adiestramientos:**

- 3.1. Toda agencia firmante estará obligada a divulgar y adiestrar al personal responsable en el cumplimiento de los procesos enumerados y descritos en este protocolo.
- 3.2. Se preparará un plan de capacitación y adiestramiento que deberá ser provisto al personal de las agencias signatarias, considerando un enfoque centrado en la persona víctima sobreviviente, la metodología de capacitación cruzadas, entre otros aspectos.
- 3.3. Las entidades signatarias se comprometen a aprobar la reglamentación y normativa interna necesaria, si alguna, para la implementación de la Ley Núm. 89-2023, incluyendo el establecer

un proceso de atención de quejas y agravios en caso de incumplimiento por parte de alguna de las agencias.

- 3.4. Se establecerá un equipo de implementación con representantes designados por cada agencia signataria para coordinar, evaluar y dar seguimiento a los asuntos contemplados en estas guías.
- 3.5. El PSAJ convocará al equipo de implementación, al menos trimestralmente, incluyéndose en la convocatoria una invitación al Poder Judicial.

IV. Guías generales

- 4.1. Las personas afectadas por la violencia de género son el centro de la prestación de servicios. Los servicios y mecanismos de respuesta interagencial deben estar centrados en las fortalezas, necesidades e inquietudes, mitigando los impactos negativos derivados de la violencia de género. Un enfoque centrado en la persona víctima sobreviviente hace énfasis en servicios planificados, integrados y sostenibles, para así desarrollar una red de apoyo que eduque, fortalezca y proteja a las personas afectadas por la violencia de género.⁵
- 4.2. Se procurará promover y aprovechar las posibilidades del progreso

⁵ Refiérase al *Protocolo Intergubernamental para Coordinar la Respuesta, Orientación e Intercambio de Información para la Atención de Personas Sobrevivientes de Violencia de Género en situaciones de Violencia Doméstica*, firmado el 22 de junio de 2023.

y las nuevas tecnologías para mejorar el acceso a la justicia, mediante la adquisición de información, la tramitación de procedimientos ante las entidades gubernamentales y no gubernamentales, y la comunicación e interconectividad interagencial, entre otras áreas.

- 4.3. A tenor de los principios de información, respeto y sensibilidad, el personal de agencias y entidades gubernamentales que integran el sistema de justicia o que prestan servicios de apoyo deben orientar a las personas víctimas sobrevivientes, o a cualquier persona que solicite información, sobre sus derechos y los servicios disponibles.
- 4.4. El personal que tenga contacto directo con las personas víctimas sobrevivientes deberá:
 - (a) orientar sobre todas las etapas del proceso penal o canalizar la orientación con personal capacitado previamente designado; y
 - (b) orientar a la persona sobre las alternativas que tiene para mantener actualizada su información de contacto, teniendo en cuenta su seguridad, para que las agencias responsables garanticen su protección y notificación durante el proceso.
- 4.5. La Policía de Puerto Rico, o la Policía Municipal⁶ en los casos que aplique,

⁶ Los incisos (l) y (k) del Artículo 3.025 de la ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, conocida como el Código Municipal, establecen, entre los poderes y las responsabilidades, de los Policías

investigará la querrela por violación a la Ley Núm. 54, y llevará a cabo la consulta con la Fiscalía.

4.6. Si la determinación de la Fiscalía es autorizar la presentación de cargos contra la persona querellada por alguno de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54, el o la agente de la Policía de Puerto Rico deberá informar y compartir con la víctima la siguiente información:

- a. De determinarse causa probable para arresto contra la persona agresora (Regla 6 de Procedimiento Criminal), el PSAJ recomendará al tribunal que se imponga la supervisión electrónica;
- b. Que a través de un teléfono inteligente (Android o iPhone) la persona víctima sobreviviente podrá tener acceso a una aplicación tecnológica de alerta que combine las operabilidades de cobertura celular y del Sistema de Posicionamiento Global, conocido por sus siglas en inglés como GPS, en su teléfono inteligente. Esta aplicación tecnológica permitirá que el PSAJ a través de su Centro de Monitoreo Electrónico provea una alerta en caso de que exista una violación de proximidad entre las partes (persona

Municipales, los siguientes: "(l) Hacer cumplir las disposiciones dirigidas a prevenir y combatir la violencia doméstica en Puerto Rico, contenidas en la Ley Núm. 54"; y "(n) Realizar investigaciones criminales en los delitos de violencia doméstica, conforme a la Ley Núm. 54".

víctima sobreviviente y persona agresora), según el radio de cobertura de la zona de exclusión móvil configurada para dicha aplicación. Esta aplicación será provista e instalada por el PSAJ.

- 4.7. La Policía recopilará, de manera obligatoria y utilizando el formulario “Hoja de Entrevista en casos de Casos de Violencia Doméstica” (en adelante, Hoja de Entrevista a la Víctima), la información en torno al lugar de residencia, lugar de trabajo, escuela de los hijos e hijas (de ser aplicable) y el lugar de residencia de algún familiar cercano con el que mantenga la víctima una comunicación constante. Asimismo, solicitará que firme el relevo que aparece en la parte inferior del documento, en el cual concede autorización para que su información sea compartida entre las agencias pertinentes, según se explica más adelante. La Policía hará constar en el documento haber orientado, ofrecido apoyo y acompañamiento del/la intercesora o el/la técnico de servicios a víctimas del Departamento de Justicia. Se respetará la determinación de la persona sobreviviente de no compartir su información y el agente documentará la determinación.
- 4.8. La Policía identificará y anotará en su informe los números de teléfonos de contacto para comunicarse con la víctima (teléfono de su residencia, celular y el de algún familiar, amistad, o persona de su vecindario), salvaguardando la privacidad.

- 4.9. Si el o la Fiscal determina radicar los cargos por los delitos correspondientes, una vez culmine el trámite en la Fiscalía o Centro de Investigaciones, la Policía pondrá en contacto a la persona imputada con el Programa de Servicios con Antelación al Juicio para la evaluación correspondiente.
- 4.10. La Policía de Puerto Rico presentará al PSAJ la Hoja de Entrevista a la Víctima, con todos sus encasillados debidamente completados. El PSAJ obtendrá una copia del formulario y devolverá el original a la Policía. El PSAJ deberá mantener formularios disponibles en sus oficinas para proveerlos a la Policía, en caso de no haberse completado, para que sean cumplimentados al momento de la presentación de la parte imputada en el PSAJ.
- 4.11. Una vez el personal del PSAJ reciba la “Hoja de Entrevista a la Víctima” verificará que las zonas de exclusión establecidas contemplen la mayor cantidad de zonas, teniendo en cuenta los lugares y espacios informados por la persona víctima sobreviviente y aquellos dispuestos por el Tribunal.
- 4.12. El(la) evaluador(a) del PSAJ tendrá una entrevista con la parte imputada para, entre otras cosas, informarle las zonas de exclusión. Además, preparará el informe confidencial para el Tribunal. En el informe se establecerá una distancia entre la persona imputada y la persona sobreviviente de treinta (30) minutos de distancia (en

automóvil y de noche).

- 4.13. El personal de la Oficina de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos de Delito del Departamento de Justicia evaluará el estado emocional de la víctima, y le ofrecerá el apoyo y los servicios que sean necesarios. Los y las técnicos de servicios a víctimas y testigos de delito orientarán sobre:
- a. Las responsabilidades del DCR sobre el derecho de la persona víctima sobreviviente a ser notificada y, en algunas instancias, a ser escuchada cuando la persona imputada pueda quedar en libertad.
 - b. La necesidad de mantener actualizada su información de contacto para ser localizada e informada por las agencias encargadas de notificar cualquier incidente o cambio de estatus de la persona imputada.
 - c. Que deberá comparecer a la División de Servicios a Víctimas y Testigos de la Fiscalía de Distrito que corresponda siempre que desee añadir zonas de exclusión por razón de mudanza, empleo o estudio, entre otras.
 - d. Del mismo modo, el PSAJ alertará a la persona víctima sobreviviente sobre cualquier cambio como, por ejemplo, en el área de trabajo o vivienda donde ubica la parte imputada para que pueda salvaguardar su seguridad.

- 4.14. Las agencias y sus funcionarios(as) tienen el deber de observar las salvaguardas y normas de confidencialidad para proteger la seguridad de la persona víctima sobreviviente y su entorno.
- 4.15. El PSAJ evaluará cada caso basándose en los criterios establecidos en la Ley Núm. 99-2009, según enmendada, y la política pública establecida.
- 4.16. El PSAJ redactará un informe de evaluación y recomendaciones, en el que entre otras cosas, recomendará la imposición de supervisión electrónica como condición adicional y obligatoria al momento de conceder la fianza, en el caso en que se le impute a una persona la comisión de un delito de violencia doméstica.
- 4.17. El o la funcionario(a) del PSAJ incluirá en el informe de recomendaciones al Tribunal aquellas condiciones que sean requeridas o se identifiquen necesarias conforme a su investigación o evaluación.
- 4.18. Si el o la Juez(a) determina causa probable para arresto y acoge la recomendación del PSAJ de imponer supervisión electrónica:
 - a. El PSAJ notificará al tribunal, en su informe, las áreas, o zonas de exclusión según se haga constar en la Hoja de Entrevista a la Víctima que le proveyó la Policía de Puerto Rico. Algunas de las zonas de exclusión que se podrán recomendar, sin que sea una lista taxativa, son: la residencia de

la persona víctima sobreviviente, el lugar de trabajo de la víctima, el lugar de cuidado o estudios de los hijos, la casa de algún familiar, o algún otro lugar, según recomiende el Ministerio Público o el o la agente del orden público.

- b. El o la funcionario(a) del PSAJ identificará claramente las zonas de exclusión en su informe y las notificará al Tribunal.
- c. El Tribunal podrá realizar cambios en las zonas de exclusión y le notificará al funcionario(a) del PSAJ. El Tribunal, al emitir la orden, identificará específicamente en su resolución las zonas de exclusión.
- d. Las zonas de exclusión determinadas permanecerán inalterables. Si durante el proceso judicial la persona víctima sobreviviente desea eliminar zonas, no será permitido sin autorización expresa del Tribunal. En caso de que, por razones de mudanza, empleo o estudio, la persona desee añadir o variar zonas, el Programa de Servicios con Antelación al Juicio hará la coordinación correspondiente, informándole a la brevedad posible al Tribunal, a la Oficina de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia y a la Policía de Puerto Rico. La persona completará una hoja adicional de la Hoja de Entrevista a la Víctima para incluir las zonas adicionales.

- e. En los casos de mujeres víctimas, el PSAJ remitirá, inmediatamente, copia de la Hoja de Entrevista a la Víctima a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para que dicha oficina pueda orientar a la persona sobre los servicios disponibles.
 - f. En todos los casos, la Hoja de Entrevista a la Víctima será remitida a la Oficina de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia.
- 4.19. Si el Tribunal ordena la supervisión electrónica, el Centro Regional de Servicios del PSAJ enviará, inmediatamente, a la Unidad de Investigaciones y Arrestos (UEIA) la información necesaria para la instalación de la supervisión electrónica que corresponda. Ésta incluye, pero no se limita a:
- a. Informe de supervisión electrónica con las zonas de exclusión
 - b. Resolución
 - c. Denuncia
 - d. Hoja de Entrevista a la Víctima
 - e. Datos personales de la persona imputada o copia de la identificación con foto.
 - f. Copia de la hoja de responsabilidad de la persona custodio, tutor o persona designada por el tribunal.

- g. Recibo del servicio de energía eléctrica pago en su totalidad, o un plan de pago debidamente certificado por la compañía de energía eléctrica, para corroborar los servicios y dirección.
 - h. La información sobre los servicios de celular o servicios telefónicos en el hogar de la persona imputada. Es un requisito que se cuente con estos servicios, con el propósito de que los(as) funcionarios del PSAJ puedan comunicarse con la persona supervisada.
 - i. Información de la residencia en la que se va a instalar la supervisión electrónica.
 - j. Mapa de cómo llegar a la residencia.
- 4.20. El PSAJ deberá corroborar que la residencia que autorice el Tribunal para el domicilio de la parte imputada no está ubicada en un área que violente la zona de exclusión, no esté en un área con fácil acceso a la residencia de la víctima sobreviviente, y que cumpla con la zona de treinta (30) minutos de distancia (en automóvil y de noche), según requiere el *Protocolo Intergubernamental, supra*.
- 4.21. El Tribunal ordenará que se le provea a la persona víctima sobreviviente una aplicación tecnológica para la detección de la persona imputada dentro de la distancia dispuesta por la orden.⁷

⁷ La aplicación será instalada por el PSAJ en el teléfono celular inteligente (Android o iPhone)

Esta aplicación le proveerá un aviso temprano en caso de que la parte imputada se le acerque, en cualquier lugar donde se encuentre.

- 4.22. Los Centros Regionales de Servicios del PSAJ serán responsables de mantener actualizada toda la información de la persona imputada, entiéndase, sin que sea una lista taxativa: número de teléfono celular, números telefónicos alternos, número telefónicos de familiares, de su trabajo o cualquier otra persona de contacto y deberá informar cualquier cambio de forma inmediata a la UEIA.
- 4.23. El PSAJ procederá con la instalación de la supervisión electrónica mediante el dispositivo electrónico en la residencia que ordene el Tribunal o en las oficinas de la UEIA, el mismo día.
- 4.24. El PSAJ informará y orientará a la persona imputada sobre las instrucciones a seguir según las especificaciones del equipo que se instale.
- 4.25. El PSAJ le informará a la persona imputada bajo supervisión electrónica que, en caso de una alerta, se le notificará a la Policía y a la persona víctima sobreviviente; y que, posteriormente, se llamará a la persona imputada a través del sistema.
- 4.26. Una vez la persona imputada quede en libertad bajo fianza con la condición de supervisión electrónica, el personal asignado del

de la persona víctima sobreviviente que determine utilizar dicha aplicación.

PSAJ para la instalación de la aplicación tecnológica móvil a la persona víctima sobreviviente que determine instalarla en su celular, la contactará inmediatamente y:

- a. ofrecerá una orientación a la persona víctima sobre cómo funciona el sistema;
- b. proveerá un formulario de orientación sobre la aplicación tecnológica disponible, para la firma de la persona víctima; y una hoja informativa con los siguientes datos:
 - i. Que la persona imputada al prestar la fianza quedará libre bajo fianza y bajo supervisión electrónica por el PSAJ mediante dispositivo con GPS.
 - ii. El funcionamiento del sistema, de forma general.
 - iii. Le informará que sus datos personales serán compartidos con el PSAJ, de manera confidencial y con el objetivo de proteger su seguridad en caso de que la persona imputada viole las condiciones y acuerdos de la libertad bajo fianza establecidos por el Tribunal, y no cuente con la aplicación móvil.
 - iv. Le notificará que si cambia de dirección o teléfono deberá informarlo a la División de Violencia de Género y Asuntos Juveniles de la Policía, al técnico de asistencia a víctimas y testigos del Departamento de

Justicia y al PSAJ para poder mantener comunicación, en caso de ocurrir una situación que requiera que el PSAJ, el Departamento de Justicia, la Policía, o cualquier otra agencia, se comuniquen.

- v. Proveerá una hoja de orientación a la persona víctima sobreviviente sobre el proceso que el PSAJ, la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal estarán realizando en caso de que la parte imputada viole las condiciones de la libertad bajo fianza. En la orientación se le proveerán los números de teléfonos de emergencia, tales como el cuartel de la Policía, la Línea de Orientación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, hospitales, albergues, 911, entre otros.
- vi. Qué personas se estarán comunicando con la persona víctima sobreviviente mediante llamadas telefónicas y en qué circunstancias.
- vii. Qué debe hacer al recibir una llamada telefónica indicándole que la parte imputada violó las condiciones de la fianza o el sistema marcó una alerta sobre violentar los perímetros establecidos. En la medida que sea posible y dependiendo del sistema de supervisión electrónica que tenga instalado la parte imputada, se le informará a la persona

víctima sobreviviente, cuál perímetro fue el que marcó la alerta.

- 4.27. En los casos en los que el PSAJ le informe al Tribunal que no ha podido corroborar los datos ofrecidos por la persona imputada (persona objeto del procesamiento penal) o sus representantes, o no se identifique una residencia que cumpla con los requisitos para la instalación de la supervisión electrónica o que dicha persona represente peligro para la víctima o a la seguridad pública:
- a. El PSAJ solicitará al Tribunal que ordene el ingreso de la persona imputada a una institución correccional como medida de seguridad hasta tanto el PSAJ recopile la información, los datos y circunstancias necesarias para proceder con la instalación de la supervisión electrónica.
 - b. En el caso de que el Tribunal no imponga la condición de supervisión electrónica, se notificará a la persona víctima en primera instancia, al Ministerio Público y a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito del Departamento de Justicia, a la División de Violencia de Género y Asuntos Juveniles de la Policía, a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y se petitionará que la persona imputada se reporte periódicamente a las Oficinas de la UEIA, al Centro de Servicios Regionales o ambos. El método y

frecuencia de los reportes serán determinados por el PSAJ de acuerdo con las circunstancias del caso.

- c. En los casos en los que el Tribunal ordene la instalación de la supervisión electrónica, el PSAJ llevará a cabo la instalación del dispositivo electrónico. Si al acudir a la residencia para su instalación se determina por el PSAJ que no se pudo instalar la unidad de supervisión electrónica por no haber una residencia viable para instalación, ya sea por falta de señal de celular, satelital, falta de energía eléctrica o por cualquier otra razón válida, el personal del Centro de Servicios Regionales informará al Tribunal y le recomendará al o la Juez(a) de turno que ordene el cambio de residencia o el ingreso del imputado a una institución correccional como medida de seguridad, hasta tanto el PSAJ le certifique que la persona imputada cumple con los requisitos necesarios para la instalación.
- d. En los casos en los que el Tribunal ordene el ingreso de la parte imputada, el PSAJ notificará la orden del Tribunal a la UEIA tan pronto tenga conocimiento de este mandato para que proceda con el arresto e ingreso de la parte imputada a una institución correccional. A su vez, se dará conocimiento al Ministerio Público y a la Policía de Puerto Rico.

4.28. En caso de violación a la condición de supervisión electrónica, el

personal a cargo del centro de monitoreo llamará en primera instancia a la persona víctima comunicándose a los teléfonos de contacto en récord, para ponerle en conocimiento y salvaguardar su seguridad e integridad.

- 4.29. El PSAJ recibirá la información de la alerta del centro de monitoreo y llamará a la persona víctima sobreviviente a los teléfonos de contacto que hayan informado en la Hoja de Entrevista a la Víctima.
- 4.30. En los siguientes casos, sin que se trate de una lista taxativa, la violación de condiciones o alertas, serán consideradas graves o críticas, y podrían constituir delito o una violación a las condiciones de la fianza, las cuales podrían conllevar, entre otras cosas, la radicación de cargos criminales:
 - a. Corte de brazaletes electrónicos (grilletes);
 - b. Manipulación del dispositivo electrónico (grillete);
 - c. Recibo de una llamada de algún familiar o persona que indique que la persona imputada ha expresado que incurrirá en actos contra la víctima;
 - d. Cuando el sistema alerte o alguien informe al personal del PSAJ que la persona imputada se acerca o se encuentra en las zonas de exclusión o cerca de la víctima;

- e. Cuando la persona no regrese al perímetro después de 10 minutos de la hora autorizada, si el retén no ha podido localizar o ubicar a la persona, salvo que las circunstancias ameriten un término menor de notificación.
 - f. En las circunstancias antes mencionadas, el Centro Regional del PSAJ y el retén de turno de la UEIA procederán de inmediato a llamar PRIMERO a la persona víctima y al 911 para notificar al cuartel correspondiente al lugar de residencia de la víctima, al Centro de Mando de la Policía y a la Policía Municipal, para activar una alerta de seguridad para la persona víctima.
 - g. En cualquier otra situación en que el retén del PSAJ entienda necesario intervenir, deberá consultar con el supervisor de turno del centro de monitoreo del PSAJ o de la UEIA.
 - h. La Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, al ser notificada, acudirán sin dilación al lugar en donde se encuentre la persona víctima sobreviviente, reconociendo que la protección y la seguridad de esta será la prioridad en todo momento.
- 4.31. Cuando la UEIA reciba la alerta, se encargará de establecer comunicación con la persona bajo supervisión electrónica realizando las siguientes pasos simultáneamente:
- a. La UEIA inmediatamente intentará establecer comunicación al

menos en tres ocasiones con la persona bajo supervisión electrónica, salvo que las circunstancias sean de alto riesgo y solo se realice una comunicación o ninguna comunicación.

- b. El Centro de Monitoreo establecerá comunicación a través del aparato de supervisión electrónica con la persona para indagar el porqué de la alerta y/o la violación del perímetro.
- c. De no lograr comunicación, el personal de la UEIA deberá comunicarse a los teléfonos alternos de familiares o tercero custodio.
- d. De no tener comunicación con la persona bajo supervisión electrónica, familiares o tercero custodio, el retén de turno en la UEIA se comunicará con el Centro Regional de Servicios correspondiente, para corroborar si la salida estaba autorizada. El personal del Centro Regional de Servicios correspondiente debe certificar de inmediato la información.
- e. En caso de que las alertas incurridas por la persona bajo supervisión electrónica ocurran fuera de horas laborables, fines de semana o días feriados, el retén de turno de la UEIA se comunicará con el Supervisor del Centro o el Administrador de Área de Servicios del PSAJ para que informen si la persona estaba autorizada para salir.
- f. En caso de no encontrar a la persona bajo supervisión

electrónica, o no recibir información del tercero custodio, sus familiares, o no haber estado autorizado a salir y se sospeche que la persona que posee el dispositivo electrónico (grillete) o GPS ha violado las condiciones de la fianza, el Supervisor de Turno de la UEIA o el Supervisor a cargo del turno “on call”:

- i. se comunicará con el Centro de Mando de la Policía de Puerto Rico, ofreciéndole los datos demográficos y personales necesarios para verificar y ubicar a la persona víctima del caso.
- ii. Además, notificará a los Agentes de turno del PSAJ para que investiguen la situación mediante visita a la residencia de la persona bajo supervisión electrónica para verificar su estado e intervenir si fuese necesario.
- iii. Del PSAJ no contar con el personal inmediato para realizar el mismo, se llamará al Cuartel de la Policía más cercano del lugar donde reside la persona bajo supervisión electrónica para que ofrezcan apoyo inmediato para indagar sobre la alerta y tomar las medidas cautelares necesarias, ya sea con la parte bajo supervisión electrónica, o con la persona víctima sobreviviente a los fines de salvaguardar su seguridad e integridad, entretanto el PSAJ se apresta a asumir la intervención e investigación de

la alerta con la persona bajo supervisión electrónica.

- g. El Centro de Mando de la Policía llamará a la región policial, distrito, o precinto de la jurisdicción más cercana al lugar donde se encuentre la persona víctima, incluyendo, pero sin limitarse al cuartel o destacamento de la Policía Municipal, proveyendo los datos que recibió del PSAJ o de la UEIA para ubicar a la persona víctima y atender la situación con premura y con prioridad sobre cualquier otra querrela.
- h. El precinto, distrito o destacamento Estatal o Municipal que reciba la llamada enviará al personal asignado a la demarcación correspondiente. El mismo entrevistará a la persona víctima y la orientará con relación a su seguridad y a la violación de condiciones de fianza de la persona imputada. Se le ofrecerá albergue y de aceptarlo, será transportada(o) inmediatamente a un lugar seguro.
- i. El supervisor de turno de la Policía de Puerto Rico velará que se actúe conforme al proceso dispuesto para salvaguardar la integridad de la persona víctima sobreviviente.
- j. Los agentes de la Policía, luego de entrevistar a la persona víctima sobreviviente y evaluar la situación, determinarán si hay motivos fundados o sospecha para creer que se violentó la Ley Núm. 54, supra, y observarán los procesos dispuestos en la

Orden General aplicable. De ser así, se procederá sin dilación a consultar el caso ante el Ministerio Público, salvaguardando en todo momento la seguridad de la persona víctima.

- k. El PSAJ deberá proveer la información o evidencia que solicite la Policía de Puerto Rico para la investigación correspondiente.
- l. En el caso de que la Policía de Puerto Rico no cuente con motivos fundados para efectuar un arresto⁸, el PSAJ tramitará el incumplimiento de la libertad bajo fianza según los procedimientos internos establecidos para esos fines.
- m. La Policía de Puerto Rico evaluará el caso para determinar el curso a seguir, dependiendo de si se trata de una posible violación a una orden de protección, incluyendo, pero sin limitarse a consultar el caso ante el o la Fiscal, transportar a la víctima a un albergue o cualquier otro remedio para salvaguardar su integridad y protección.⁹ De tratarse de un

⁸ La política, normas y procedimientos del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) aplican un enfoque centrado en la víctima y con atención informada en el trauma en todas las etapas del proceso de respuesta a un incidente de violencia doméstica. En las investigaciones de los incidentes de violencia doméstica, el NPPR velará por la seguridad de la parte perjudicada, y la rendición de cuentas de la parte agresora. Para ello, el o la agente del NPPR deben proporcionar un enfoque proactivo, centrado en la víctima en todas las etapas del proceso de respuesta a un incidente de violencia doméstica. Refiérase a la Orden General 600-627, según revisada.

⁹ En caso de una violación a una orden de protección, la Policía de Puerto Rico procederá inmediatamente al arresto de la persona. Corresponde consultar el caso y el o la Fiscal evaluará los hechos y determinará si procede la radicación de cargos criminales. En caso de que él o la Fiscal determine autorizar la radicación de cargos criminales, la Policía de

incumplimiento con las condiciones de la fianza, se le notificará al PSAJ para que proceda conforme a sus reglamentos.

- n. De determinarse causa probable para arresto por hechos cometidos por la persona sujeta a supervisión electrónica, el PSAJ recomendará al tribunal el ingreso inmediato de la persona por la comisión de un nuevo delito estando bajo supervisión electrónica y el incumplimiento de las condiciones de la fianza. En caso de la violación de la condición de supervisión electrónica, el o la Fiscal en unión al personal del Centro Regional del PSAJ solicitarán de inmediato al Tribunal que ordene el remedio que en derecho proceda, desde la cancelación de la fianza por violación de condiciones, la cancelación del diferimiento, el aumento de la fianza y el ingreso del imputado en una institución correccional durante el procesamiento criminal.
- o. Cuando la violación a las condiciones impuestas no impliquen la comisión de un delito, el personal del Centro Regional de Servicios notificará de inmediato al Tribunal de la violación y le solicitará que ordene el remedio que en derecho proceda.

V. Informes y Datos Estadísticos

- 5.1 La Policía de Puerto Rico entregará periódicamente los directorios actualizados de los Centros de Mando de las Regiones al PSAJ.
- 5.2 La Oficina de la Procuradora de las Mujeres recibirá semanalmente las estadísticas y datos relacionados a los casos en los que se instaló supervisión electrónica. De no haberse instalado el dispositivo electrónico (grilletes) en el periodo informado, el PSAJ enviará una certificación negativa que incluya la fecha y el nombre del o la funcionaria(a) que está enviando la misma.
- 5.3 La Oficina de la Procuradora de las Mujeres recibirá semanalmente las estadísticas y datos relacionados a los casos en los que se instaló la aplicación tecnológica a la persona víctima sobreviviente.
- 5.4 El PSAJ remitirá los datos y estadísticas relacionadas a la implementación de la Ley 89-2023 a la atención del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico conforme a la frecuencia y datos que ambas agencias determinen.
- 5.5 En todo caso en que el Tribunal ordene que se le imponga supervisión electrónica a la persona imputada, el personal del Centro de Servicios regionales referirá la documentación del caso a la División de Violencia de Género y Asuntos Juveniles de la Policía de Puerto Rico el próximo día laborable.
- 5.6 El PSAJ enviará mediante correo electrónico o cualquier otro medio electrónico, la copia de la Hoja de Entrevista de la Víctima a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

VI. Separabilidad

Si cualquier parte de este documento se declarase inválida, ilegal o nula por el tribunal o cualquier otro organismo, ello no afectará la validez de las restantes disposiciones. El contenido de este documento no crea derechos o garantías exigibles por una persona.

VII. Enmiendas

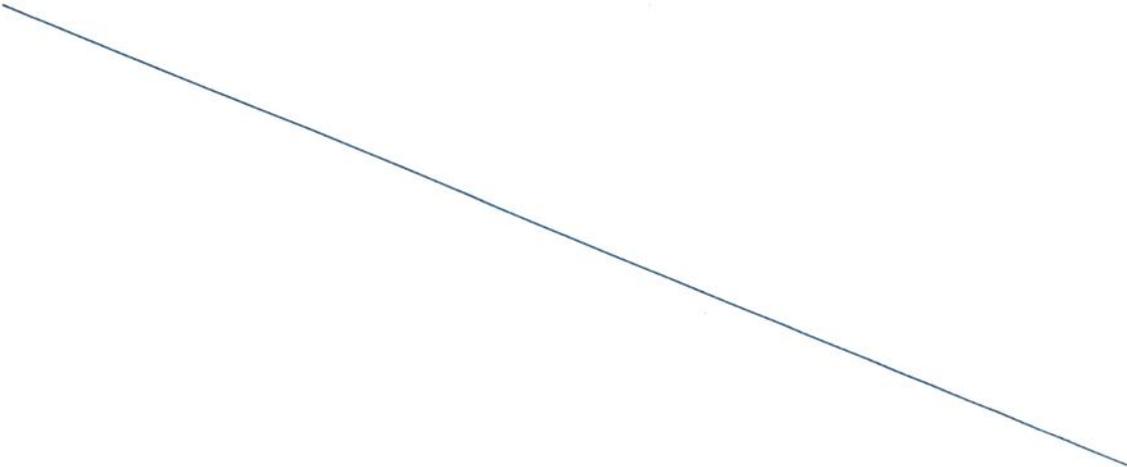
Toda enmienda a estas Guías se hará por escrito con la aprobación y firma de los Representantes de las Agencias incluidas.

VIII. Prohibición de cobro por servicios

Ninguna agencia podrá cobrar por servicios prestados para la implementación de estas Guías.

IX. Derogación

Expresamente queda derogado el Protocolo Multiagencial para Atender los Casos de Violencia Doméstica mediante Supervisión Electrónica, firmado en el mes de febrero de 2012.



X. Vigencia

Estas Guías estarán vigentes a partir de la fecha que entra en vigor la Ley 89-2023. En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2023.



Ana Escobar Pabón
Secretaria
Departamento de Corrección y
Rehabilitación



Alexis Torres Ríos
Secretario
Departamento de Seguridad
Pública



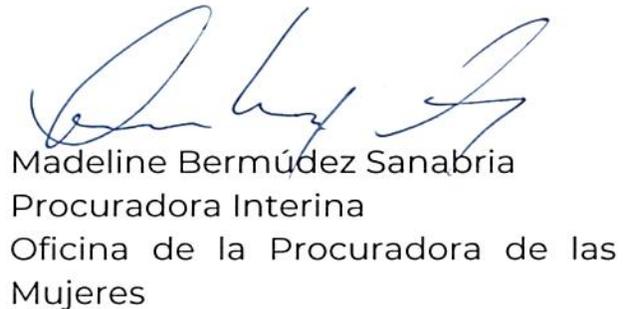
Fiscal Jessika I. Correa González
Secretaria Interina
Departamento de Justicia



Coronel Antonio López Figueroa
Comisionado
Negociado de la Policía de Puerto
Rico



Janette Rodríguez Robles
Directora
Programa de Servicios con
Antelación a Juicio



Madeline Bermúdez Sanabria
Procuradora Interina
Oficina de la Procuradora de las
Mujeres



Manuel González Azcuy
Comisionado
Negociado de Sistemas de
Emergencias 9-1-1